



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 49 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|-------------------------------|---|------------|---------------------------------------|
| 08001418901520230102700 | Ejecutivo Singular | Banco Bancolombia Sa | Greys Kelly Vidal Buendía | 15/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901520230102700 | Ejecutivo Singular | Banco Bancolombia Sa | Greys Kelly Vidal Buendía | 15/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901520220025400 | Ejecutivo Singular | Banco Davivienda S.A | Rosalba Yepes Sierra | 15/04/2024 | Auto Requiere |
| 08001418901520220071300 | Ejecutivo Singular | Central Equipos S.A.S | Convacol S.A.S | 15/04/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901520230089700 | Ejecutivo Singular | Clave 2000 S.A | Luis Eduardo Brochero Osorio | 15/04/2024 | Auto Rechaza |
| 08001418901520230101100 | Ejecutivo Singular | Conjunto Residencial Arrecife | Ghelbert Ivan Valencia Orozco | 15/04/2024 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901520230056700 | Ejecutivo Singular | Coopehogar | Otros Demandados, Ivan Javier Gonzalez Polo | 15/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f93bfa31-098e-4973-b51d-0f547c519705



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 49 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|---|---|------------|---------------------------------------|
| 08001418901520230101500 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Coopsol | Alexis Esther Mendoza Sandoval, Rebeca Martinez Cervera | 15/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418901520230091800 | Ejecutivo Singular | Cooperativa De Trabajadores De Avianca En Liquidacion | Inerida Maria Royet Matos | 15/04/2024 | Auto Rechaza |
| 08001418901520230051800 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Ezequiel Dario Gonzalez Uriana | 15/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901520230051800 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Ezequiel Dario Gonzalez Uriana | 15/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901520230057700 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Hugo Arcenio Fonseca Martinez | 15/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901520230053900 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Jimena Avilez Monterroza | 15/04/2024 | Auto Rechaza |

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f93bfa31-098e-4973-b51d-0f547c519705



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 49 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|--|-------------------------------|------------|---------------------------------------|
| 08001418901520230026400 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Kattia Baca López | 15/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901520230026400 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Kattia Baca López | 15/04/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901520230052000 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Nerio Segundo Gonzalez Epieyu | 15/04/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901520230094000 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes (Actival) | Jhonatan Ducuara | 15/04/2024 | Auto Rechaza |
| 08001418901520230093100 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Mutiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes Actival | Jesus Alberto Diaz | 15/04/2024 | Auto Rechaza |
| 08001418901520230052300 | Ejecutivo Singular | Coophumana | Ana Florinda Pinilla Machado | 15/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f93bfa31-098e-4973-b51d-0f547c519705



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 49 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|---|---|------------|--|
| 08001418901520230052300 | Ejecutivo Singular | Coophumana | Ana Florinda Pinilla Machado | 15/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901520210087100 | Ejecutivo Singular | Edgar Fabio Camelo Leon | Celsy Edtih Fuenmayor Cabarcas | 15/04/2024 | Auto Requiere |
| 08001418901520220011800 | Ejecutivo Singular | Edificio San Diego Propiedad Horizontal | Victor Polo Escalante | 15/04/2024 | Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia |
| 08001418901520230053100 | Ejecutivo Singular | Electro Enchufe S.A.S | Ruta Del Sol li S.A., Sin Otro Demandados. | 15/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901520230053100 | Ejecutivo Singular | Electro Enchufe S.A.S | Ruta Del Sol li S.A., Sin Otro Demandados. | 15/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901520220076200 | Ejecutivo Singular | Felisa De Jesus Gomez De Guevara | Erubey Eliecer Davila Barrios, Y Otros Demandados | 15/04/2024 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito |
| 08001418901520230038100 | Ejecutivo Singular | Garantia Financiera Sas | Regina Quiroz Peinado | 15/04/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901520220109200 | Ejecutivo Singular | Grupo Arenas | Nicolas Arturo Landinez Arzuza | 15/04/2024 | Sentencia |

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f93bfa31-098e-4973-b51d-0f547c519705



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 49 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|--|---|------------|--|
| 08001418901520230102300 | Ejecutivo Singular | Industrias H Ujetas H Ujetas Importadora Mayorista | Proindumet Sas, Lady Anny Bernal Vargas | 15/04/2024 | Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia |
| 08001418901520230103500 | Ejecutivo Singular | Ivan Alfonso Meza Gutierrez | Yessica Paola Arteaga | 15/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418901520230092700 | Ejecutivo Singular | Reting Colombia S.A. | Lidiana Bonet Moreno | 15/04/2024 | Auto Rechaza |
| 08001418901520230084600 | Ejecutivo Singular | Zoraida Hernandez Calderon | Oscar Oswaldo Garcia Ospina | 15/04/2024 | Auto Rechaza |
| 08001418901520200008900 | Monitorios | Pisos Y Recubrimiento Jen Sas | Sociedad P.V.C. S.A.S., Sin Otro Demandado. | 15/04/2024 | Sentencia |
| 08001418901520230102000 | Otros Procesos | Finsocial S.A.S | Dasaev Augusto Villadiego Diago | 15/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901520230102000 | Otros Procesos | Finsocial S.A.S | Dasaev Augusto Villadiego Diago | 15/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f93bfa31-098e-4973-b51d-0f547c519705



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 49 De Martes, 16 De Abril De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|--|------------------------------|--|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901520220004500 | Verbales De Minima Cuantia | Inmobiliaria Am Sas | Manuel Gregorio Gutierrez Gutierrez, Juan Manuel Gutierrez Matiz | 15/04/2024 | Auto Decide Apelacion O Recursos |
| 08001418901520230088700 | Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado | Jose Eliseo Salgado Acosta | Melissa Pedroza Hoyos | 15/04/2024 | Auto Rechaza |
| 08001418901520230103700 | Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado | Miguelina Martinez Rodriguez | Jorge Enrique De La Rosa Palma, Enilda Rosa Soto Chavez | 15/04/2024 | Auto Decide - Tener Por Retirada La Demanda |
| 08001418901520230087200 | Verbales Sumarios Responsabilidad Civil Contractual / Extracontractual | Jeison Andres Campo Cantillo | Aseguradora Axa Colpatria | 15/04/2024 | Auto Rechaza |

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f93bfa31-098e-4973-b51d-0f547c519705



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 49 De Martes, 16 De Abril De 2024



Número de Registros: 38

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f93bfa31-098e-4973-b51d-0f547c519705



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 49 De Martes, 16 De Abril De 2024



Número de Registros: 38

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f93bfa31-098e-4973-b51d-0f547c519705



REF: PROCESO DECLARATIVO (MONITORIO)
RAD: 08001-41-89-015-2020-00089-00
DTE: PISOS Y RECUBRIMIENTOS JEN S.A.S.
DDO: CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S. (ANTES SOCIEDAD P.V.C. S.A.S.)

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a proferir sentencia escrita dentro del proceso declarativo-monitorio del epígrafe de la referencia, instaurado por la firma **PISOS Y RECUBRIMIENTOS JEN S.A.S.** en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S. (ANTES SOCIEDAD P.V.C. S.A.S.)**, a ello se procede, previo estudio.

II. ANTECEDENTES

La firma **PISOS Y RECUBRIMIENTOS JEN S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, el 7 de febrero de 2020 formuló demanda monitoria contra **CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S. (ANTES SOCIEDAD P.V.C. S.A.S.)**, para que, por el procedimiento del proceso monitorio, se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que se condene al demandado **CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S. (ANTES SOCIEDAD P.V.C. S.A.S.)** a pagar a favor de la demandante la suma de VEINTICINCO MILLONES CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 25.040.730) por concepto de valor de capital adeudado, más el pago de los intereses a la tasa máxima de ley, más el pago de los gastos generados por el trámite conciliatorio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020 se admitió a trámite el proceso y en consecuencia se ordenó requerir al pretense deudor en los términos del art. 421 del C.G.P.

El demandado **CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S. (ANTES SOCIEDAD P.V.C. S.A.S.)** quedó notificado personalmente el 27 de marzo de 2023 (Cfr. actuación digital «19AportaNotificacion20230526.pdf»), bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, razón por la cual el término para pagar u oponerse venció el diecinueve (19) de abril de 2023¹, sin que el demandado efectuara pronunciamiento alguno.

Ejecutado el control de legalidad que impone el artículo 132 del Código General del Proceso y como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite del proceso, se procederá a emitir sentencia, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Primeramente debe decirse que los llamados doctrinariamente presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma se estiman colmados, en tal sentido, se tiene que esta judicatura por razón de los factores objetivos de competencia puede conocer del proceso, vislumbrándose también que las partes tienen capacidad legal para ejercer libremente sus derechos y existe demanda en forma, por cuanto el libelo cumple lo impuesto por los artículos 82 y 84 del C.G.P. en concordancia con el artículo 420 de la misma normatividad.

Las partes procesales, en el caso concreto el actor por cuanto el demandado no compareció, detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

¹ Descontando los días de vacancia judicial de la semana mayor correspondiente a los días del 3 al 7 de abril de 2023



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00089

En cuanto a la parte demandante se encuentra legitimada por activa y que según los documentos aportados, el pretense deudor es el demandado, esto es, existe legitimación en ambos extremos.

4.2 El proceso monitorio es un proceso declarativo especial que tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda². (subrayado fuera de texto)

En palabras de la H. Corte Constitucional³ el proceso monitorio se instituyó como una innovación en el proceso civil colombiano destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.

4.3 Como es sabido en el proceso monitorio cuando la parte convocada contesta resistiéndose a las pretensiones con fundamento en no deber la obligación por la cual se le demanda, tal oposición convierte el juicio de especial a declarativo, en el cual al demandante le es imperativo demostrar la existencia de la obligación y al demandado correlativamente, acreditar su extinción, siguiendo las reglas probatorias de que tratan los artículos 167 del C.G.P y 1757 del C.C. Empero, cuando el requerido a pesar de haber sido notificado debidamente no comparece, conforme a lo dispuesto en el art. 421 del Código General del Proceso, se dictará sentencia.

V. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

5.1 De las particularidades del caso objeto de estudio, se tiene que la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S. (ANTES SOCIEDAD P.V.C. S.A.S.) quedó notificada personalmente del auto de requerimiento de pago el 27 de marzo de 2023, sin que el mismo dentro del término legal pagara o expusiera las razones de hecho y de derecho que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, razón por la cual se deberá dictar sentencia con fundamento en el artículo 421 del Código General del Proceso.

5.2 Ahora bien, al estudiar el fondo del asunto, el despacho concluye que, en el presente asunto no confluyen la totalidad de presupuesto para sentencia estimatoria como se pasa a decir.

Líneas antes se mencionó que el proceso monitorio es un proceso declarativo especial que tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda.

5.2.1 Pues bien, luego de analizadas las documentales aportadas con el libelo, el despacho llega a la conclusión en primer lugar que, no es cierto que el demandante no posea un título ejecutivo que le permita ejercer la acción derivada del presunto incumplimiento, pues se avizora que conforme a la negociación pactada por los

² Bejarano Guzmán, Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta edición Pág. 381

³ Corte Constitucional Sentencia C-159-16 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00089

extremos procesales⁴ se convino una forma de pago claramente detallada. Luego entonces, no es que el demandante carezca de título ejecutivo para demandar las obligaciones impagas, sino que, dicho título ejecutivo es de los denominados complejos, porque a más de la pieza documental en la que están pactadas las obligaciones de los contratantes (Contrato), es deber del demandante integrar el título con las demás documentales que den cuenta del cumplimiento de las obligaciones pactadas como requisito para el pago (clausulas tercera y cuarta del contrato), y no llanamente obviar la conformación del título ejecutivo complejo para demandar por vía monitoria como en efecto lo hizo.

5.2.2 En segundo lugar, el art. 420 del C.G.P. en su numeral 5° exige que “el pago de la suma adeudada no dependa del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor”, siendo que para el despacho no hay claridad en dicho aspecto, toda vez que, conforme al contrato aportado, específicamente la clausula cuarta del mismo, refiere una serie de obligaciones que el acreedor debía demostrar para que se procediera con el pago, v.gr. acta de entrega y recibo entera satisfacción por parte de residente de la obra y la interventoría, así como presentar afiliación salud y pensión de sus trabajadores en los términos de ley al supervisor y/o interventor del contrato y al contratante, cuestiones estas que acá no se observan demostradas.

5.2.3 En consecuencia, la falencia advertida en el párrafo anterior, a juicio de este funcionario judicial, deriva en la consecuencia de falta de exigibilidad de la obligación, pues se reitera que no hay claridad de cuando debía realizar el pago del saldo pendiente, en virtud a que como se dijo líneas antes, varias eran las acciones que debía demostrar el demandante para el cobro de lo adeudado.

5.4 Colofón de lo expuesto, el juzgado considera que las pretensiones de la demanda no pueden ventilarse por la senda del juicio monitorio, en tanto no se cumplen los presupuestos sustanciales consagrados en la norma, razón por la cual no se accede a las pretensiones de la demanda y en consecuencia decretará terminado el proceso. No se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no hubo oposición.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda incoada por **PISOS Y RECUBRIMIENTOS JEN S.A.S.**, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme la decisión, realizando las anotaciones y trámites a los que haya lugar.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **abril 16 de 2024**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

⁴ vertida en el documento “contrato de suministro e instalación de piso en caucho granulado, colores varios, para el colegio distrital Antonia Santos O.E.A. de la localidad 08 Kennedy de acuerdo con los planos y especificaciones entregadas por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá D.C.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00089

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbee4329bb578d5e042db53add29fa98671db3760d1c0aaf9328698a153fb41**

Documento generado en 15/04/2024 02:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00871

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-**2021-00871**-00

DEMANDANTE: EDGAR FABIO CAMELO LEÓN

DEMANDADOS: CELSY EDITH FUENMAYOR CABARCAS y HUMBERTO FUENMAYOR.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación recibida en el buzón electrónico del juzgado en fecha 18 de enero y 7 de febrero de 2024. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 15 de 2024**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Memórese que el art. 78, numeral 5°, en relación con el artículo 3° de la ley 2213/23 son claros en exponer como un deber de las partes y sus apoderados comunicar por escrito cualquier variación del lugar designado para recibir notificaciones, deber que, en tiempos de virtualidad indiscutiblemente se extiende a la dirección electrónica de notificación.

En el presente asunto, fue allegado memorial de fecha 7 de febrero de 2024 proveniente de la dirección electrónica medicoef0104@gmail.com pretendiendo que le sea atribuida al demandante EDGAR FABIO CAMELO LEÓN; sin embargo, tal dirección electrónica difiere de la informada en el libelo genitor (ecamelo790@hotmail.com), siendo que no se encontró en el expediente ningún memorial del apoderado judicial en el que indicara el cambio mencionado.

Así pues, como quiera que obra pendiente resolver memorial de terminación allegado al plenario, pero del cual no se tiene la suficiente certeza acerca de su autenticidad y autoría, el despacho procederá a requerir al apoderado judicial demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación que se le haga de la presente providencia, se sirva manifestar, aclarar y/o refrendar si la dirección actual de notificaciones de su poderdante es la informada en el memorial de fecha 7 de febrero de 2024, esto es, medicoef0104@gmail.com

A la comunicación deberá agregarse copia del memorial y de la presente providencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial demandante **Dr. Fabrizio Caicedo Pautt** para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la comunicación que se le haga de la presente providencia, se sirva manifestar, aclarar y/o refrendar si la dirección actual de notificaciones de su poderdante es la informada en el memorial de fecha 7 de febrero de 2024, esto es, medicoef0104@gmail.com. Por secretaría líbrese el oficio de rigor y agréguese copia del citado memorial y de la presente providencia.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00871

SEGUNDO: CUMPLIDO el plazo otorgado u obtenida la respuesta, pase nuevamente el expediente a despacho para resolver lo que corresponda.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 16 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fca8d96edeec780dda0f92320d51a7f1853ebb0ca38e4efe014f666b31069f8**

Documento generado en 15/04/2024 02:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO — RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00045-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA AM S.A.S.
DEMANDADOS: JUAN MANUEL GUTIERREZ MATIZ Y MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Se le informa que el apoderado especial de la demandante Inmobiliaria AM S.A.S. propuso recurso de reposición mediante escrito del 04 de abril de la presente anualidad en contra del auto del 01 de abril de 2024 que niega apelación del auto del 11 de abril de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, **15 de abril de 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Sea lo primero advertir que sobre el recurso enviado por la parte demandante deberá estarse a lo obrante en el plenario. Ello por cuanto en el presente asunto ya se proveyó auto de fecha 01 de abril de 2024 que determinó no conceder apelación al escrito realizado contra el auto del 05 de agosto de 2021, toda vez que el presente despacho conoce en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Adicionalmente, valga memorar que el inciso segundo del artículo 318 del C.G.P. menciona que: **"el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja"**.

Ahora, en lo ateniendo al recurso de queja, el C.G.P. artículo 352 dispone que este procede: "cuando el juez de **primera instancia** deniegue el recurso de apelación (...)". En el caso, el Juzgado presente es de única instancia, por lo tanto, no es dable a este fallador determinar algo contrario a lo que la Ley ordena.

En consecuencia, el despacho se atenderá a lo ya resuelto en dicha providencia (cfr. actuación digital 50). En consecuencia, se negará el recurso de reposición y el de queja.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO el recurso de reposición presentado por la pasiva. En consecuencia, **MANTENGASE ENHIESTO** el auto de abril 10 de 2023, acorde a lo dicho en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de queja presentado por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **abril 16 de 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a551c7fd45fbf47dc6810b141005eb5834618a392250b087329fe81a5a895e**

Documento generado en 15/04/2024 02:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00118-00.
DTE(S): EDIFICIO SAN DIEGO.
DDO(S): VICTOR ENRIQUE POLO ESCALANTE.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, con memoriales presentados por la parte demandante de fecha 28 de octubre de 2022 y 15 de mayo de 2023, donde se advierte que el número de cédula del demandado se encuentra errado en la demanda y autos proveídos. Sírvese proveer.

Barranquilla, **ABRIL 15 DE 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente, se observa que los autos a través del cual se libra orden de apremio y decreta medidas cautelares, ambos de calenda abril 19 de 2022, por error involuntario se indicó en la demanda equivocadamente número de cedula del demandado **VICTOR ENRIQUE POLO ESCALANTE**, entre tanto procede corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado fuera del texto.

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR los autos de calenda abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, en el sentido de tener al demandado **VICTOR ENRIQUE POLO ESCALANTE**, identificado(a) con el número de cedula **N° 72.129.689**. Por secretaría, expídanse nuevos oficios comunicando las cautelas.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, abril 16 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff3cedea49ab3580205508eab86cf6abb23c2d8c17de5223d3722cf5912fa08**

Documento generado en 15/04/2024 02:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00254-00

DEMANDANTE(S): BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO(S): ROSALVA YEPES SIERRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra cumplido el término de traslado de excepciones de mérito y que no se avizora en el expediente constancia de embargo del bien inmueble hipotecado. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 15 de 2024**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se observa que a la fecha no obra constancia de haberse practicado el embargo, siendo ello necesario en este tipo de procesos de conformidad con lo consagrado en el art. 468 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, para que, en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto aporte al plenario constancia de haberse inscrito el embargo del inmueble objeto del presente juicio ejecutivo para efectividad de la garantía real, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-444851 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Barranquilla.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 16 DE 2024**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac3c9b85e107642705ccb7788f8f1ae6be78a1587adc9d950bb28fc3a7ea7b1**

Documento generado en 15/04/2024 02:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00713-00
DTE: CENTRALQUIPOS S.A.S.
DDO: CONVACOL S.A.S. Y MARIA ALEJANDRA GARCES RENDON.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 15 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CENTRALQUIPOS S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022) y este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **CENTRALQUIPOS S.A.S.** identificada con NIT. 900.668.482-9 y a cargo de, **CONVACOL S.A.S.**, identificado(a) con NIT. 900.668.482-9 y **MARIA ALEJANDRA GARCÉS RENDÓN**, identificado(a) con la C.C. N° 1.082.930.419 por la obligación comprendida en el pagare No. 115PG0200392, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **CONVACOL S.A.S.**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (convacol@hotmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Es de anotar, que, frente a la notificación surtida, se dio aplicación al art. 300 del C.G.P., en relación con la señora **MARIA ALEJANDRA GARCÉS RENDÓN**, quien en este asunto funge como demandada en su calidad de persona natural y como representante legal de la empresa **CONVACOL S.A.S.**

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los ejecutados(a) **CONVACOL S.A.S. Y MARIA ALEJANDRA GARCES RENDON**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00713

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$987.093.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 16 de 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326d6e5f1cdcf0b4a6cc09b8ef245fe6f9398330f841760354005127ccfc628f**

Documento generado en 15/04/2024 02:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00762-00

DTE: FELISA DE JESUS GÓMEZ DE GUEVARA

DDO: ERUBEY ELIECER DAVILA BARRIOS E IVETT ADRIANA CORONADO RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo hace más de un año. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 15 de 2024.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

1. En el presente asunto se observa que la última actuación lo fue en fecha once (11) de octubre de 2022, habiendo de esa manera, transcurrido más de un (1) año de inactividad en el proceso en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Siendo así, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de un año de inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP.

De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la segunda de tales circunstancias.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad de un año, y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2022-00762

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, PONGASE a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 16 DE 2024.-**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddf4dbb8205c00dcb7040d55973de6db2f82e93e0b98929d42e3ba03836741e**

Documento generado en 15/04/2024 02:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-01092

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-01092-00.
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A.
DEMANDADO: NICOLÁS ARTURO LANDINEZ ARZUZA.**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que el demandado se encuentra notificado del auto de admisión de la demanda, dejando vencer el término de traslado sin oponerse dentro del término legal (Art. 384-3). También le comunico que mediante memoriales de fecha 16 de agosto de 2023 el apoderado demandante informó que el demandado realizó la entrega voluntaria del inmueble objeto del proceso. Sírvase proveer.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

CDOA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-01092-00.

DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A.

DEMANDADO: NICOLÁS ARTURO LANDINEZ ARZUA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el proceso verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **GRUPO ARENAS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **NICOLÁS ARTURO LANDINEZ ARZUA**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La parte demandante **GRUPO ARENAS S.A.**, presentó demanda contra **NICOLÁS ARTURO LANDINEZ ARZUA**; respectivamente para que, previos los trámites del proceso de restitución de inmueble arrendado se declare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre los integrantes de la Litis, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 27 No. 47-47, torre 6 apartamento 745 conjunto residencial altos de San Isidro, en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico, como consecuencia se decrete la restitución del mencionado inmueble, así como también la práctica de la diligencia de entrega.

Presentada la demanda, esta fue admitida por auto del 7 de marzo de 2023 y a su vez se ordenó notificar al demandado, trámite que se encuentra cumplido por el demandante, pues el convocado **NICOLÁS ARTURO LANDINEZ ARZUA** le quedó surtida la notificación por medios virtuales desde el trece (13) de marzo de 2023, transcurriendo el término de traslado en total silencio.

1.2 Ahora bien, la demanda se fundamenta en los hechos que en resumen dan cuenta que conforme al contrato de arriendo de fecha 18 de octubre de 2019, la parte demandante, entregó a título de arrendamiento a la parte demandada, el inmueble antes identificado, en el cual convinieron fijar como canon de arrendamiento inicial la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$968.00) M/L más administración por valor de CIENTO VEITNIOCHO MIL PESOS (\$ 128.000).

Que la parte demandada incumplió con su obligación de pagar la renta en los términos convenidos, pues a la fecha de presentación de la demanda adeudan los cánones de arrendamiento de junio de 2022 a noviembre de 2022.

Tal como se esgrimió líneas antes, la parte demandada se encuentra notificada del presente juicio seguido en su contra.

1.3 No obstante haber sido notificada de los hechos y las pruebas de la demanda, la parte demandada en su oportunidad no presentó oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones. En tal sentido, el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P. consagra que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-01092

1.4 Sin embargo, en el presente asunto, ha sido puesto de presente por la parte demandante (cfr. Actuación digital «16SolicitaTerminacion20230816.pdf») que la entrega del inmueble objeto del presente proceso ya fue efectuada de manera voluntaria por el demandado, razón por la que solicitó la terminación del proceso de restitución, cuestión esta que será decidida en la sentencia que resuelva de manera definitiva sobre las pretensiones incoadas en la demanda, ello previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes.

La causal de terminación del contrato y de la restitución del inmueble invocada por la demandante es la mora en el pago de la renta por parte del demandado, correspondientes a los períodos comprendidos entre junio de 2022 a noviembre de 2022. De acuerdo con lo estipulado en el contrato, el canon de arrendamiento debía ser pagado por el arrendatario dentro de los primeros tres (3) días de cada período mensual, al arrendador o a su orden.

Conforme a la Ley 820 de 2003, la no cancelación por parte del arrendatario de los cánones y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, es causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento¹. El no pago de la renta alegado por el actor como causal de terminación del contrato, es un hecho negativo e indefinido, que no exige demostración por quien lo afirma, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. General del Proceso.

En el presente asunto, la parte actora adjuntó a la pieza fundamental prueba del contrato celebrado de manera escrita entre las partes, el cual cumple con todos los requisitos formales y sustanciales del caso, al respecto en el caso sub-examine encuentra esta judicatura que es pertinente dictar la correspondiente sentencia que debe despacharse favorablemente a la pretensión de la demanda al estar demostrada la causal alegada. En consecuencia, probada como está la causal de mora alegada procede en éste caso decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que es objeto de este proceso.

Al respecto de lo enunciado, bien vale la pena traer a colación las palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco, que al referirse al proceso de lanzamiento ha dicho que, el mismo se ha instituido para que, siguiendo los trámites especiales del art. 384 del CGP, se tramiten todas las controversias que en razón de la terminación del contrato y la consiguiente restitución del inmueble dado en arrendamiento, puedan suscitarse, así como lo atinente a las indemnizaciones que sean pertinentes basadas en el mismo.

Es por ello que revisadas las pretensiones invocadas en la presente demanda se evidencia que la activa solicitó **(i)** la terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones pactados y **(ii)** la consecuente restitución del bien inmueble dado en arrendamiento.

¹ Véase artículo 22 de la Ley 820 de 10 de julio de 2003.
Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso I.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-01092

Así las cosas, como se dijera en anteriores glosas, el despacho accede a declarar terminado el contrato de arrendamiento de fecha 18 de octubre de 2019 por la causal de mora en el pago de los cánones pactados, sin embargo, en lo que respecta a la petición de restitución deberá ser negada por lo que se pasa a decir.

Mediante memorial de fecha 16 de agosto de 2023 (Cfr archivo digital "16SolicitaTerminacion20230816.pdf"), la parte demandante solicitó la terminación del proceso por haberse entregado la entrega voluntaria del bien inmueble objeto del contrato, siendo que, el juzgado mediante auto de calenda 28 de noviembre de la misma anualidad dispuso mantener en secretaría la referida solicitud a efectos que el demandante clarificara si lo pretendido versaba sobre el desistimiento total de las pretensiones de la demanda habida cuenta que, a más de la pretensión de restitución, también se demandaba la terminación del contrato de arrendamiento; sin embargo, el demandante guardó silencio al respecto.

No obstante, a pesar de no obtener manifestación de la activa al requerimiento realizado por el juzgado, ante la información suministrada por el demandante, cualquier orden de entrega del bien inmueble objeto del proceso que se pretenda proferir, caería al vacío por ya estar cumplida la restitución invocada en el libelo genitor.

Por último, el despacho, de conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del art 365 del C.G.P. impondrá condena parcial de costas habida cuenta que la demanda presentada solo prosperó parcialmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRENSE PROSPERAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ante la no formulación de oposición del demandado. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **GRUPO ARENAS S.A.**, como arrendador y **NICOLÁS ARTURO LANDINEZ ARZUZA** en calidad de arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la carrera 27 No. 47-47 Torre 6, apartamento 745 conjunto residencial Altos de San Isidro, en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NIÉGUESE la solicitud de restitución incoada en la demanda por ya estar cumplida tal diligencia conforme se explicó en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Condénese parcialmente a la parte demandada a pagar las costas de este proceso, en razón a la prosperidad parcial de la demandada de conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del art. 365 del C.G.P. Tásense.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-01092

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **MEDIO (1/2) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 049 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, ABRIL 16 DE 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @l5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c56b78758138edbab6893ec2fbc8443576d1f630a5a2fb764ec2bd2d401088**

Documento generado en 15/04/2024 02:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00264-00

DTE(S): COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

DDO(S) KATTIA BACA LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 15 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA.**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023) este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificada con NIT. 900.528.910 - 1 y a cargo de **KATTIA BACA LOPEZ**, identificado(a) con CC N° 1.121.202.833 por la obligación comprendida en el pagaré desmaterializado N°12559517, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **KATTIA BACA LOPEZ**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (kattiabacalopez90@gmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado(a) **KATTIA BACA LOPEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$589.053.00)** y en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00264

contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 16 de 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ae42d921159351469c781e34a946f6d84f9f530fafddccc81434b16e5dbc29**

Documento generado en 15/04/2024 02:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00264

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00264-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DDO(S): KATTIA BACA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas previas. Sírvase resolver. Barranquilla, abril 15 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 593 y 599 del C.G.P. el despacho,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: DECRETAR el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos embargables que devenga la demandada **KATTIA BACA LOPEZ** identificado(a) CC N° **1.121.202.833**, como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS, (\$13.211.619)**. Por secretaria líbrese los oficios respectivos.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del
Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **abril 16 de 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f486aa9e2ef728b2c3de1ea1d9d88882db22e9c81e10eff5402156757347204**

Documento generado en 15/04/2024 02:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00381-00
DTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DDO(S): REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 15 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023) y este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.034.871-3 y a cargo de, **REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO**, identificado con la C.C. No. 26.732.353 por la obligación comprendida en el pagare No. 91437, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (arwacaquiroz@gmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los ejecutados(a) **REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$368.529,00)** y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00381

en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 16 de 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bc9b88bb40ba51ad96dd46ad8e40f2fda4f46e6779506b99b6e1ca7f674d2a**

Documento generado en 15/04/2024 02:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00518-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

DEMANDADO(S): EZEQUIEL DARIO GONZALEZ URIANA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda que fue inadmitida, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 15 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito de subsanación presentado, procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **EZEQUIEL DARIO GONZALEZ URIANA**, observándose que la demanda ahora sí reúne los requisitos de forma consagrados en el art. -82- y s.s. del C.G.P., así mismo el título ejecutivo presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo de las pretensiones toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los '*intereses de plazo*', que pretenden cobrar la **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (13 de abril de 2023), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado o saldado por el fiador pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago efectivo de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, identificada con NIT. **900.528.910-1**, y en contra de la señora, **EZEQUIEL DARIO GONZALEZ URIANA**, identificado(a) con la C.C. N° **1.192.903.159**, por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL**



OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$7.788.842), por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado traído en reembolso, y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM**, identificado(a) con la C.C. No. 72.178.592 y T.P. No. 169.638 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **abril 16 de 2024**.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c1fbbdaf53eb5fe2f026299d4d792275c7c74bb749fa1db235d97332459866**

Documento generado en 15/04/2024 02:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00520-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA

DDO: NERIO SEGUNDO GONZALEZ EPIEYU.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 15 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023) y este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA**, identificada con NIT. 900.528.910-1 y a cargo de **NERIO SEGUNDO GONZALEZ EPIEYU**, identificado con la C.C. No. 1124.500.135, por la obligación comprendida en el pagaré desmaterializado No. 21783119, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **NERIO SEGUNDO GONZALEZ EPIEYU**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (gonzalezepieyunerio@gmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los ejecutados(a) **NERIO SEGUNDO GONZALEZ EPIEYU**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00520

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLON CIEN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.100.787.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 16 de 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428b2957ebf02294e8e755a340f8c1a1350a06131683075677af2cc84ae1853a**

Documento generado en 15/04/2024 02:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00523-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: ANA FLORINDA PINILLA MACHADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que la activa allegó memorial de subsanciación. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 15 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial y habiéndose subsanado los puntos advertidos en auto de inadmisión, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor **ANA FLORINDA PINILLA MACHADO**. Observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el art. -82- y s.s. del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo de las pretensiones toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. aportado en la subsanciación, nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los intereses de plazo, que pretenden cobrar la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (09/02/2023), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, el cual obra solventado pero por otros valores y/o concepto según la certificación de pago de la obligación.

Por demás, memórese que del contexto fáctico expuesto por el propio demandante, se entiende que la acción que ejecuta en el presente asunto, no podría ser otra que la de «reembolso», para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor primigenio debió pagarle a la empresa FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de los intereses corrientes que hoy viene a recobrar la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia, se

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00523

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, identificada con NIT. **900.528.910-1**, y en contra de la señora, **ANA FLORINDA PINILLA MACHADO**, identificado(a) con la C.C. N° **35.898.056**, por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$13.848.308)**, por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado traído en reembolso y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE a la firma **LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S.**, identificado(a) con NIT **901.613.369-1**, representada legalmente por el abogado(a), Dr(a). **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado(a) con la C.C. No. **1.010.176.796** y T.P. No. **202.950** del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **abril 16 de 2024.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95898ad395a735bb9009a7c6cff265e57c9db13c490d8d617098e4338e8baf2**

Documento generado en 15/04/2024 02:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2023-00531-00
DTE(S): ELECTRO ENCHUFE S.A.S.
DDO(S): RUTA DEL SOL II S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que la activa allegó memorial de subsanción. Sirvase proveer. Barranquilla, **abril 15 de 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará orden de apremio.

Por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **ELECTRO ENCHUFE S.A.S.**, identificado con NIT. 802.005.439-1, y en contra de, **RUTA DEL SOL II S.A.S.** identificado con NIT. 900.118.838-8, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero de capital, equivalentes en total a **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATRO CIENTOS PESOS MCTE, (\$ 2.332.400)**, derivada(s) de las facturas No. FE-4945 Y FE-5019 que obran como base ejecutiva, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados respecto de cada una de las facturas relacionadas desde la fecha en la que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta el pago total de las mismas, además de las costas y gastos del proceso, lo que se deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO**, identificado(a) con la C.C. No. 72.140.618 y T.P. No. 84.885 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00531

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la
secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **abril 16 de 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c00d4e99b38917d201bb72b959eae8022ca451a6fdab1dbffff03b7e55fb13**

Documento generado en 15/04/2024 02:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00539

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00539-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DEMANDADO(S): JIMENA PAOLA AVILES MONTERROZA.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 15 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha febrero 26 de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de febrero 26 de 2024, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 049 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, abril 16 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba057191be62f472887090e903e3cb566c59b39273b73af8d41e63c50be31b35**

Documento generado en 15/04/2024 02:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2023-00567-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR – COOPEHOGAR.

DEMANDADO(S): IVAN JAVIER GONZALEZ POLO Y EUGENCIA MARÍA REALES CALVO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 15 de 2024.**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR – COOPEHOGAR**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **IVAN JAVIER GONZALEZ POLO Y EUGENCIA MARÍA REALES CALVO**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La prueba de la existencia y representación de las partes. (art. 84.2, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se advierte que este juzgador encuentra que los anexos que componen el *petitum* compulsivo formulado para liberar orden de apremio no se corresponden con lo expresado en el cuerpo del escrito.

Lo anterior pues en el cuerpo de la demanda, tanto en su encabezado como en el escrito en sí, se expresa que la empresa demandante representada mediante profesional del derecho es **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR – COOPEHOGAR**, identificada con NIT 900.766.558-1 y representada legalmente por Edinson Vergara Barraza de C.C. 1.044.427.425; empero, en los anexos se encuentra un certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla pertenece a la empresa LIND HOGAR S.A.S. identificada con NIT 900.079.604-3 y representada legalmente por Oladis Amparo Barraza Orozco de C.C. 32.652.342. De esta manera, no se cumple con lo dispuesto en los artículos 84.2 y 85 del C.G.P.

Razones que llevan a inadmitir el líbelo, para que se adecúen los anexos de la demanda para que puedan ser estudiados debidamente.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA | KGA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 049 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. **Barranquilla, abril 16 de 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a419b403ce10a4dd62594eb138cd15e713fc07b8cacc5061291fc93ceab48**

Documento generado en 15/04/2024 02:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00577-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1.

DDO(S): HUGO ARCENIO FONSECA MARTINEZ C.C. No. 85.455.960

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, abril 15 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, identificado(a) NIT **900.528.910-1**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **HUGO ARCENIO FONSECA MARTINEZ** identificado(a) CC N° **85.455.960**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída mediante pagaré como base de recaudo por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$13.964.957) M.L.**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



QUINTO: TÉNGASE a la firma **ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S**, identificado(a) con **NIT 901.231.784-5**, representada legalmente por el abogado(a), Dr(a). **VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO**, identificado(a) con la C.C. N° **1.140.889.499** y T.P. N° **332.585** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 049 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, abril 16 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c31f4abe3fd32ad3c8d842952b74ad57d224cd6d132c43c7aa5cbd879d0839**

Documento generado en 15/04/2024 02:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00846

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00846-00
DEMANDANTE (S): ZORAIDA ESTHER HERNANDEZ CALDERÓN.
DEMANDADO (S): OSCAR OSWALDO GARCÍA OSPINA.

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvase proveer.
Barranquilla, **ABRIL 15 DE 2024.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **MARZO 15 DE 2024**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto **MARZO 15 DE 2024**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 16 DE 2024.**

Secretaria



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c52d4bcdcf2d156b53fe71006560916f032ef825da3d75928e4b39dc39e402**

Documento generado en 15/04/2024 02:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL)**

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00872-00.

DEMANDANTE(S): JEISON ANDRÉS CAMPO CANTILLO.

DEMANDADO(S): ASEGURADORA AXA COLPATRIA.

INFORME SECRETARIAL. –

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 15 DE 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **MARZO 18 DE 2024**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **MARZO 18 DE 2024**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaría por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 16 DE 2024.-**
Secretaria
Erica Isabel Cepeda Escobar
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2b82f9cfa142efc4dbd4062251af2ba76576801325fbaa27f197ce378ec0d8**

Documento generado en 15/04/2024 02:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00887-00

DEMANDANTE(S): JOSÉ ELISEO SALGADO ACOSTA.

DEMANDADO(S): MELISSA PEDROZA HOYOS Y FANNY CRISTINA HOYOS HERAZO.

INFORME SECRETARIAL. –

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 15 DE 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **MARZO 18 DE 2024**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **MARZO 18 DE 2024**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, ABRIL 16 DE 2024.-
Secretaría

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289accd706ae4568f753ba947374de464ead48f337c9b7fcf3c42a8c01778a89**

Documento generado en 15/04/2024 02:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00897

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00897-00

DEMANDANTE(S): CLAVE 2000 S.A.

DEMANDADO(S): LUIS EDUARDO BROCHERO OSORIO

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvase proveer.

Barranquilla, **ABRIL 15 DE 2024.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **MARZO 19 DE 2024**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto **MARZO 19 DE 2024**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 16 DE 2024.**

Secretaria


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bda529ac96bb5ee13ec748e9fe1b6fcfe7921ff4c2c75fa668a774903905c84**

Documento generado en 15/04/2024 02:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00918

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00918-00

**DEMANDANTE (S): COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA.
DEMANDADO (S): INERIDA MARIA ROYET MATOS.**

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvase proveer.

Barranquilla, **ABRIL 15 DE 2024.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **MARZO 20 DE 2024**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto **MARZO 20 DE 2024**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 16 DE 2024.**

Secretaria


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203a11017c9a359ca316a05acb22436289222548138bb74c28b6fcb3c5f5a823**

Documento generado en 15/04/2024 02:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00927

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00927-00

DEMANDANTE (S): RENTING COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO (S): LIDIANA MERCEDES BONETT MORENO.

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvase proveer.
Barranquilla, **ABRIL 15 DE 2024.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **MARZO 20 DE 2024**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto **MARZO 20 DE 2024**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 16 DE 2024.**

Secretaría



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1232360a8ee7f44aabe3ca9abf94dc25bc989f2f3a345e146c85fa135f6136**

Documento generado en 15/04/2024 02:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00931

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00931-00

**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MÚLTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES – ACTIVAL.**

DEMANDADO(S): JESÚS ALBERTO DIAZ BENAVIDES.

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvase proveer.
Barranquilla, **ABRIL 15 DE 2024.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **MARZO 20 DE 2024**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto **MARZO 20 DE 2024**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado
No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m.
Barranquilla, **ABRIL 16 DE 2024.**

Secretaria


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1° **Firmado Por:**

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba92268fe4ff921fd4d7d5e6a35e93f13997d9ad6200efb93fafb8b78479c76**

Documento generado en 15/04/2024 02:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00940

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00940-00

**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MÚLTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES – ACTIVAL.**

DEMANDADO(S): JONATHAN DUCUARA.

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvase proveer.
Barranquilla, **ABRIL 15 DE 2024.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **MARZO 20 DE 2024**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto **MARZO 20 DE 2024**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado
No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m.
Barranquilla, **ABRIL 16 DE 2024.**

Secretaria


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1° **Firmado Por:**

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df01840be3752da7a5853ed38ceafb3bebe4a5146f2686447e8c42a642505fd7**

Documento generado en 15/04/2024 02:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-01011-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-01011-00.

DEMANDANTE(S): CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA ARRECIFE.

DEMANDADO(S): GHELBERT IVAN VALENCIA OROZCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, **ABRIL 15 DE 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P, ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, éste recinto judicial observa que, no se aporta un certificado como base de recaudo ejecutivo, si bien es cierto que se aporta un certificado que da cuenta de una deuda existente a cargo de la demandada, el mismo NO da certeza de la fecha exacta (día) en la que se hace exigible cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar, de lo que se concluye que el título adolece de los requisitos de exigibilidad y claridad.

Es pertinente anotar, que si bien en el certificado se consigna una columna que se denomina "fecha de vencimiento", la cual consigna datas oscilantes entre el primero y el último día de cada mes, lo cierto es que no se indica de forma diáfana el día de vencimiento de cada una de las cuotas que se pretenden cobrar.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: *"La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas"*.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-01011-00

Ahora, el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...); al referirse la norma a que "se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (...)" (subrayado fuera de texto), no debe entenderse en ninguna medida que pueda tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal o mucho menos un estado de cuenta, por el contrario al decirnos que debe acompañar el título ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P., que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al estudio realizado en este estrado judicial no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad.

Por consiguiente, no teniendo los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, éste Despacho negará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el Mandamiento Ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 049 en la
secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m.
Barranquilla, ABRIL 16 DE 2024.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5beb2d2d646c4d86ecb608873a370660042309c80b8961bb565b0b5c0ee90f**

Documento generado en 15/04/2024 02:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



2023-01015

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-01015-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS COOPSOL.

DEMANDADO (S): REBECA MARTINEZ CERVERA Y ALEXIS ESTHER MENDOZA SANDOVAL.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 15 DE 2024.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS COOPSOL**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **REBECA MARTINEZ CERVERA Y ALEXIS ESTHER MENDOZA SANDOVAL**, en ocasión a la obligación consignada en una letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El poder no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad (Art 5. Ley 2213/2022 / Art. 74 y SS C.G.P).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se advierte que, el poder aportado no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad, en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que dispuso: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."* (subrayado fuera del texto).

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una aseveración, sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante en el manifiesto la voluntad de conferir poder, amén que de tratarse de una persona jurídica debe dirigirse desde la dirección electrónica de notificaciones inscrita en el registro mercantil.

No sobra advertir que la expresión mensaje de datos está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, que lo contempla como *"la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos"*, por tal motivo deberá la activa subsanar el tópico en mención con atención a lo establecido en la ley 2213 de 2022 o al art. 74 y SS del Código General del Proceso, presentando el instrumento de apoderamiento con la respectiva nota de presentación personal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2023-01015

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. **049** en la secretaría
del Juzgado a las 7 .30 a.m.
Barranquilla, abril 16 de 2024.
Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae8f703287291f1c05fe937681493c1f8fb10b4eb98317a83b426d4cdf7475**

Documento generado en 15/04/2024 02:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-01020

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-01020-00
DTE(S): FINSOCIAL S.A.S
DDO(S): DASAEV AUGUSTO VILLADIEGO DIAGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, que fue repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 15 DE 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **FINSOCIAL S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **DASAEV AUGUSTO VILLADIEGO DIAGO**, observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (**Pagaré desmaterializado N° 8890323, con Certificado Deceval N° 0017520420**) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, Dcto. 2555 de 2010, Dcto. 2364 de 2012, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **FINSOCIAL S.A.S**, identificado(a) con NIT 900.516.574 - 6, y en contra de **DASAEV AUGUSTO VILLADIEGO DIAGO**, identificado(a) con la **C.C. N° 1.140.876.330**, con ocasión a la obligación respaldada por el **Pagaré desmaterializado N° 8890323, con Certificado Deceval N° 0017520420**, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$2.445.651,00)**, por concepto de capital, más **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$227.446,00)**, por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (F. Vencimiento: 07 de julio de 2023) y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-01020

art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la sociedad **KOLLECT GROUP S.A.S.** identificada con NIT **901.418.259-4**, representada legalmente por el profesional del derecho, Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado(a) con la C.C. No. 1.010.176.796 y T.P. No. 202.950 del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 16 DE 2024.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b798d21fb162c8d86e5c3d862f0babe7ade572d7d6103a5255c4df9609d7eaf7**

Documento generado en 15/04/2024 02:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-01023-00

DEMANDANTE: H UJUETA S.A.S.

DEMANDADO: PROINDUMET S.A.S Y LADY ANNY BERNAL VARGAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia que nos fue asignado por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase Proveer. Barranquilla, **ABRIL 15 DE 2024.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Estando para estudio de admisión el expediente de la referencia, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del mismo, en correspondencia a la demanda promovida por **H UJUETA S.A.S.**, identificado(a) con NIT 900.014.141-6, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de **PROINDUMET S.A.S Y LADY ANNY BERNAL VARGAS.**

Precisado lo anterior, se tiene que este asunto se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, con base en el pagaré N° 001, que obra como base del recaudo ejecutivo, en el cual no se consigna expresamente un lugar de cumplimiento de la obligación. A su vez, se detalla indicación de que la parte demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., siendo también está la ciudad donde se ubica la dirección de notificaciones de la pasiva, cual también se haya en el título valor materia de ejecución.

Entre tanto, este Juzgado, conforme a lo dispuesto en los numerales 1° y 3° del artículo 28¹ del Código General del Proceso, no resulta competente para conocer de esta ejecución en la ciudad de Barranquilla, y por tanto, se dispondrá la remisión del expediente a efectos que el mismo se someta a reparto por entre los H. Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Cundinamarca).

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva formulada por **CESAR AUGUSTO TINOCO POMARES**, por falta de competencia por «factor territorial».

SEGUNDO: REMITIR el plenario ante los H. Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., (Cundinamarca), en reparto.

TERCERO: Anótese su salida.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.049 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, abril 16 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 28. Competencia territorial.**

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)

3 En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38537e4b269aae2f8b5e8a684661f5dc8b1d0a91225219ab83cc220fa4d584f**

Documento generado en 15/04/2024 02:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-01027

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-01027-00.

DEMANDANTE(S): BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO(S): GREYS KELLY VIDAL BUENDÍA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, que fue repartido a esta judicatura por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 15 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado(a) con NIT 890.903.938-8, a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, observándose que el actor solicita a esta Judicatura se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada **GREYS KELLY VIDAL BUENDÍA**, identificado(a) con CC N° 55.234.345, se evidencia cumplidos los requisitos del Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que el título valor consiste en (02) pagarés, el primero N° **7670090394** de fecha 04 de noviembre de 2022, y el segundo, **sin número** de fecha 28 de junio de 2022, los cuales reúnen todos los requisitos del Art. 422 del C.G.P., por ser una obligación clara, expresa y exigible, y observándose cumplidos los requisitos del art. 709 de SS del Código de Comercio, el Juzgado, procederá a librar Mandamiento Ejecutivo. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado(a) con NIT 890.903.938-8, y en contra de **GREYS KELLY VIDAL BUENDÍA**, identificado(a) con CC N° 55.234.345, por las siguientes sumas

- 1.1** En relación con el **pagaré N° 7670090394 de fecha 04 de noviembre de 2022:**
 - 1.1.1 SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 6.424.283,00)**, correspondientes al capital insoluto.
 - 1.1.2** Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital a la tasa máxima legal permitida desde día siguiente de la fecha de exigibilidad (FV: 28-AGOSTO-2023), hasta el pago total de la obligación.
- 1.2** En relación con el **pagaré sin número de fecha 28 de junio de 2022**
 - 1.2.1** La suma de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L (\$23.800.140.00)**, por concepto de capital insoluto.
 - 1.2.3** Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital a la tasa máxima legal permitida desde día siguiente de la fecha de exigibilidad (FV: 04-SEPTIEMNBRE-2023), hasta el pago total de la obligación.
- 1.3** Las costas del proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-01027

Lo anterior deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del demandado de este auto, en concordancia con lo consagrado en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la sociedad **SOLUCIÓN ESTRATEGICA LEGAL S.A.S.**, identificada con NIT 830.059.718-5 y representada legalmente por el abogado(a) **KATHERINE VELLILA HERNÁNDEZ**, identificada con **CC N° 1.102.857.967** y **T.P. No.296.921** del Consejo Superior de la Jud. como endosatario(a) en procuración de la parte demandante.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 16 DE 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b24ccf4793a0e5176cb93817c811a205a2f1f4bc677dd482d27fd412effe0f**

Documento generado en 15/04/2024 02:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



2023-01035

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-01035-00

DEMANDANTE (S): JOSÉ FERNANDO DACCARETT ESCOBAR.

DEMANDADO (S): YESSICA PAOLA ARTEAGA VILLAREAL Y KAROL DAYANA DE AVILA OROZCO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, **ABRIL 15 DE 2024.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **JOSÉ FERNANDO DACCARETT ESCOBAR**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **YESSICA PAOLA ARTEAGA VILLAREAL Y KAROL DAYANA DE AVILA OROZCO**, en ocasión a la obligación consignada en una letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Indicar la dirección física de las partes (Art. 82.10 C.G.P.)
- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado(a). (Inc 2º, Art. 8, Ley 2213/2022).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que en la demanda no se indica la dirección física de las partes de este asunto, por lo que deberá indicar dicha información.

Por otro lado, al examinar la demanda y sus anexos, se advierte que con la dirección electrónica señaladas para notificación personal de las demandadas no se manifestó, ni se allegó las evidencias que comprueben como se obtuvieron, situación que deberá ser subsanada.

Por último, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2023-01035

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo **constituye la letra de cambio** arimada al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-01035

TERCERO: ORDÉNESE al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 13 de octubre de 2023.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 049 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, abril 16 de 2024.
Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4044fec65e4e755c4d5ec21ea5b08ab8d978be383ed806d15bb2c2a2878f04c**

Documento generado en 15/04/2024 02:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RAD: 08001-41-89-015-2023-01037-00

DTE: MIGUELINA MARTINEZ RODRIGUEZ

DDO: JORGE ENRIQUE DE LA ROSA PALMA, ENILDA ROSA SOTO CHAVEZ Y GUILLERMO EDUARDO RONCALLO BETANCOURTH.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 11 de abril de 2024, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 15 DE 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 11 de abril de 2024, el apoderado(a) de la parte demandante solicitó retiro de la demanda.

Es de advertir que en el proceso de marras la última actuación surtida se profirió mediante auto de fecha abril 09 de 2024, en la que se declaró inadmisibile la presente demanda; teniendo ello de presente la petición de retiro será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que a través de auto de calenda abril 09 de 2024, se inadmitió la demanda y la misma no fue subsanada, por ende, el proceso no se encuentra notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del CASO.

CEAB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 049** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, abril 16 de 2024.
LA SECRETARIA

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703313cbd57fe6fb27de5aec262a4579e98b95d42f248b872d1e968c2da8b429**

Documento generado en 15/04/2024 02:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>